

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7073/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: ALEJANDRO OCHOA
TOSTADO

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA ADJUNTA: MONSERRAT CID CABELLO

[...]

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 7073/2017**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

- **¿Fue correcta la conclusión del Tribunal Colegiado relativa a que el artículo 218, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor no viola la garantía de audiencia y defensa?**

28. La respuesta a la pregunta planteada es en sentido positivo por las consideraciones que quedarán expuestas. Por ello, se cita el artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual establece lo siguiente:

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:
(...)

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7073/2017

I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;

II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;

V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación;

VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título;

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.²

29. El procedimiento de avenencia inicia con la queja que, por escrito, presenta quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor al Instituto Nacional del Derecho de Autor.
30. El Instituto da vista a la parte en contra de la que se interpone, con la queja y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación.

² Precepto vigente el 1 de julio de 2014 que se le impuso la multa.

31. Además, el Instituto cita a las partes a una junta de avenencia, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja, apercibiéndolas que, de no asistir, les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
32. En la junta respectiva el Instituto trata de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.
33. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación.
34. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en la propia Ley.
35. El origen del procedimiento de avenencia data de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada el catorce de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en cuyo artículo 111³ se establecía que en caso de controversia que sólo afectara intereses particulares respecto al derecho de autor en obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera de las partes podía ocurrir al Departamento del Derecho de Autor para el arreglo de las dificultades surgidas y, en caso de que el

³ **Artículo 111.** En caso de que surja alguna controversia que sólo afecte intereses particulares respecto al derecho de autor en obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera de las partes podrá ocurrir al Departamento del Derecho de Autor solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que el otro interesado no admita la intermediación o en el de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos, de ambos para ocurrir ante los Tribunales de la manera que indican los artículos 122 y 123.

otro interesado no admitiera la **intermediación** o no se llegara a algún acuerdo, quedarían expeditos los derechos de ambos para acudir ante los tribunales federales a promover las acciones correspondientes.

36. En la Ley Federal del Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el artículo 128 se estableció la **mediación** a la que pudieran ocurrir las partes ante la Dirección del Derecho de Autor.⁴
37. El veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el artículo 133 de la Ley mediante la cual se establecieron determinadas reglas en caso de que surgiera alguna controversia sobre derechos protegidos a la Ley. Este es el antecedente al procedimiento de avenencia actualmente regulado, pues se estableció que la Dirección General del Derecho de Autor invitaría a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas y, si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no llegaran a un acuerdo conciliatorio, entonces exhortaría a las partes para designaran a un árbitro. El laudo arbitral dictado por la referida Dirección tendría efectos de resolución definitiva y únicamente procedería amparo en su contra.⁵

⁴ **Artículo 128.** En caso de que surja alguna controversia que sólo afecte intereses particulares, respecto al derecho de autor en obras literarias, didácticas, científicas o artísticas. (sic) cualquiera de las partes podrá ocurrir a la Dirección del Derecho de Autor solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que el otro interesado no admita la mediación o en el de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de ambos para ocurrir a los Tribunales.

⁵ **Artículo 133.** En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observaran las siguientes reglas:

I.- La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas, y

II.- Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenio por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

38. En la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se reguló en el Título XI “De los Procedimientos”, en el Capítulo II “Del Procedimiento de Avenencia”, lo relativo al procedimiento administrativo de avenencia que se substancia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
39. En particular, el artículo 218 estableció las reglas del procedimiento. Dicho precepto se reformó el diez de junio de dos mil trece para modificar, únicamente, el monto de la multa que era de cien días de salario mínimo vigente en el entonces Distrito Federal, para ahora establecer que es de cien a ciento cincuenta días. Ello, atendió a que se establecía una multa fija, por lo que en términos de la exposición de motivos, se propuso incluir un rango mínimo y máximo.⁶
40. Así, del proceso legislativo por el cual se incorporó el artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se advierte que el procedimiento de avenencia tiene como finalidad regular una de las funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor para la solución de controversias en la materia, que consiste en fungir como amigable componedor en los conflictos relacionados con los derechos de autor. Así, el Instituto actúa como mediador buscando que la controversia concluya con un acuerdo o convenio. En ese sentido, se busca fortalecer la función administrativa del Instituto por el incremento de las conciliaciones en los conflictos⁷.

⁶ Así, en la Exposición de motivos de diez de diciembre de dos mil nueve, publicada en diez de junio de dos mil trece se determinó lo siguiente: “De acuerdo con la ley vigente, el Instituto Nacional del Derecho de Autor multa a aquellas personas que aun siendo citadas para asistir a una junta de avenencia no se presentan a ellas con multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado señalando que el establecimiento de multas fijas en la legislación es contrario a la Constitución por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En ese tenor, se propone reformar la fracción III del artículo 218 de la ley para incluir un rango máximo para la multa señalada que sería de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

⁷ Así, en la Exposición de motivos de 12 de noviembre de 1996, publicada el veinticuatro de diciembre siguiente se señaló que “el Capítulo II, intitulado “Del Procedimiento de Avenencia”, regula

41. Además, al reformar la fracción III, se precisó que el propósito era insertar en la Ley mecanismos idóneos para que los derechos que ésta tutela puedan ser efectivamente ejercitados por sus titulares, para desinhibir la comisión de infracciones y castigar cuando éstas ocurran. En ese sentido, se señaló que para generar un mayor beneficio, la legislación debía incluir disposiciones precisas, claras y eficaces que permitan tomar acciones inmediatas contra las violaciones en este campo y que, por ende, garanticen la seguridad jurídica de los creadores y demás titulares legítimos de derechos.⁸
42. En ese contexto, la fracción III del artículo 218 establece que el Instituto Nacional del Derecho de Autor citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
43. El apercibimiento es una prevención que el Instituto Nacional del Derecho de Autor realizar a las partes en el sentido que deben hacer algo, asistir a la junta de avenencia, por lo tanto es una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de la redacción del precepto. Así, el apercibimiento es un acto procesal a través del cual se

una de las funciones más interesantes y eficaces para la solución de controversias en la materia, que consiste en fungir como amigable componedor en los conflictos relacionados con los derechos establecidos en la Iniciativa. El papel que desempeñaría el Instituto en este tipo de juntas sería el de actuar como mediador, si bien absteniéndose de emitir juicio alguno sobre el fondo del asunto podrá tomar parte activa en la conciliación, buscando en todo momento que la controversia concluya en un acuerdo o convenio. Se busca fortalecer esta función administrativa en virtud de que en los últimos años, no sólo ha sido mayor el número de procedimientos de avenencia, sino que se ha incrementado la proporción de las conciliaciones en los conflictos.”

⁸ Cfr. Exposición de motivos. 10 de diciembre de 2009. Gaceta No. 2909-II. Publicado 10/06/2013.

previene a una persona, informándole que de no acatar una obligación, se hará acreedora a la imposición de una sanción.

44. El Instituto Nacional del Derecho de Autor en términos de la fracción III del artículo 218 ejerce una facultad de gestión al citar a las partes al procedimiento de avenencia bajo el apercibimiento de multa y, por otra, una facultad de sanción al imponer la multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en términos de la redacción del precepto ante la inasistencia de las partes a la audiencias.
45. Ello, es acorde con los artículos 16, párrafo primero⁹, 17, párrafos quinto¹⁰, 21, cuarto párrafo¹¹, 28, décimo párrafo¹², 73, fracción XXV¹³,

⁹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

¹⁰ **Artículo 17.** Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

¹¹ **Artículo 21.**

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

¹² **Artículo 28.**

(...)

Tampoco constituyen monopolios los **privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores** y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

¹³ **Artículo 73.**

(...)

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la

pues el legislador válidamente puede establecer supuestos normativos por los cuales establezca medios alternativos de solución de conflictos tendentes a dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor y para establecer que el órgano encargado de proteger los derechos de autor y derechos conexos cite a las partes a la junta de avenencia bajo el apercibimiento que de no asistir se les impondrá una multa.

46. Así, la Ley Federal del Derecho de Autor, en aras de proteger los derechos de autor derechos conexos y otros derechos que tutela, establece un mecanismo de solución de controversias, con la finalidad de avenir a las partes a que lleguen a un arreglo. Sin embargo, para lograr lo anterior se requiere la asistencia de las partes a la junta respectiva, en la cual el Instituto participa activamente en la conciliación.
47. De ahí que, no asiste la razón al recurrente cuando afirma que en el procedimiento sólo intervienen particulares. Ello, pues la asistencia de las partes a la junta de avenencia para efectos de la conciliación no corresponde a un interés exclusivo o propio de éstas, sino a uno general, por incidir en la actividad conciliadora encomendada al Instituto Nacional del Derecho de Autor, de ahí que se justifique su imposición a las partes como deber u obligación en el procedimiento de avenencia, cuyo incumplimiento acarrea una sanción.
48. Lo anterior, no implica que el precepto desconozca el carácter optativo del procedimiento, pues la fracción III del artículo 218 establece el deber

Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. **Para legislar en materia de derechos de autor** y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

procesal de asistir a la junta de avenencia, más no obliga a la conciliación misma. De ahí que la multa establecida por la inasistencia a la audiencia de avenencia se relaciona con el aspecto de la conciliación de las partes cuya previsión obedece a la necesidad de propiciar las condiciones para lograr acuerdos conciliatorios con la mediación del Instituto Nacional del Derecho de Autor que si bien no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, sí participa activamente en la conciliación pues podrá en todo momento proponer soluciones al conflicto de intereses entre las partes siempre que no haya oposición de alguna de ellas y sin que la propuesta del Instituto constituya declaración sobre las situaciones de hecho o de derecho existentes entre ellas.¹⁴

49. Por ello, si bien la asistencia de las partes a la junta no garantiza la avenencia, en caso de que ello no ocurra, el Instituto exhorta a las partes a que se acojan al procedimiento de arbitraje, es decir, los invita a continuar con un mecanismo alternativo de solución de controversia, sin embargo, las partes quedan en libertad de no aceptarlo, lo cual se asienta en el acta levantada con motivo de la junta y quedan a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.¹⁵

¹⁴ Ello, en términos del artículo 142 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que señala "**Artículo 142.-** El Instituto podrá en todo momento proponer soluciones al conflicto de intereses entre las partes, siempre que no haya oposición de alguna de ellas y sin que la propuesta del Instituto constituya declaración sobre las situaciones de hecho o de derecho existentes entre ellas."

¹⁵ Ello, en términos del artículo 141 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que señala: "**Artículo 141.-** Si agotado el procedimiento de avenencia las partes no hubiesen llegado a un arreglo conciliatorio y no se sujetasen al procedimiento arbitral, el Instituto hará constar tal circunstancia en el acta levantada con motivo de la celebración de la junta de avenencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses."

50. En ese sentido, es **infundado** el argumento formulado en el sentido de que no existe justificación para que se suprima la garantía de audiencia previa a la imposición de la multa establecida en la fracción III del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
51. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para verificar si un acto queda regido por lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, debe atenderse a su finalidad.¹⁶
52. La sanción por inasistencia a la junta de avenencia persigue un fin acorde con la Constitución, pues el Instituto, mediador, facilita la comunicación entre las partes y las ayuda a comprender la perspectiva, posición e intereses de la otra en relación con la controversia. Así, es una medida que razonablemente puede reportar un mayor beneficio en favor de las partes al garantizarles la posibilidad que de forma precisa, clara y eficaz se diriman de manera amigable las posibles violaciones a derechos de autor y otros derechos conexos o tutelados en la Ley, pues de conformidad con la fracción IV del artículo 218, el convenio firmado por las partes y el Instituto Nacional del Derecho de Autor adquiere el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo, o bien que las partes se acojan al arbitraje en términos de la diversa fracción VI.
53. Así, el costo impuesto a las partes que no asisten a la audiencia preliminar no es desproporcional a la luz del fin buscado, pues el legislador buscar proteger de manera expedita los derechos de autor, en términos del quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Federal; así

¹⁶ Cfr. Tesis de segunda sala visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen 81, tercera parte, página 15, de rubro: "AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES". Jurisprudencia de Pleno P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5.

como cumplir con el mandato establecido en el quinto párrafo del artículo 17 de garantizar mecanismos alternativos de solución de controversias para cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciar una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo, así como despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para reparar de forma más rápida el posible daño derivado de la violación a derechos, como en el caso de autor y conexos¹⁷.

54. Cabe destacar que el legislador estableció los lineamientos procesales que permiten una adecuada defensa a la parte en contra de la que se interpone la queja, ya que con esta y los anexos se le da vista para que

¹⁷ Ello se advierte de la Iniciativa del Presidente de la República de nueve de marzo de 2007 en la cual se señaló lo siguiente: "Artículo 17. Se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal. Esto implica la .adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta a la sociedad mexicana." Además, se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Cámara de Diputados, de 11 de diciembre de 2007 donde se señaló lo siguiente: "Además de lo anterior, en el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho." Por último, se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y con opinión de la Comisión de la Defensa Nacional de la Cámara de Senadores se advierte lo siguiente: "Además de lo anterior, se comparte la idea de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias que se traduzcan en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, (entre otros la mediación, conciliación y arbitraje), permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; asimismo, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho."

la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación, es decir, tiene oportunidad de manifestar lo que a sus intereses, además, se cita a las partes a la junta de avenencia en la cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga y esta junta puede diferirse las veces que sean necesarias si ambas partes lo aceptan.

55. Así, atendiendo a las finalidades constitucionales antes descritas, si el procedimiento de avenencia es corto y su naturaleza permite tratar la controversia de forma flexible, imparcial y bajo el principio de buena fe¹⁸, entonces el hecho de que se contemple una multa a las partes que no asistan a la junta es una finalidad accesoria y sumaria al procedimiento principal que como quedó señalado es corto y se dirige a proteger los derechos de autor y conexos de forma expedita, al dirigirse a lograr que las partes acudan ante el Instituto a manifestar lo que a su derecho convenga, por ello sí atiende al interés público, pues busca dirimir un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor en términos del artículo 217; es decir, restablecer el ordenamiento jurídico, por lo cual no se rige por la garantía de previa audiencia.
56. De ahí que la multa que se impone en caso de no asistir a la junta, en todo caso, es un aspecto que en todo caso depende de la voluntad de la parte que decidió no asistir pues, como quedó señalado, la cita a las partes a una junta de avenencia y el apercibimiento previsto es una prevención especial del Instituto Nacional del Derecho de Autor hacia las partes donde se especifica el hacer que debe cumplirse y que se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento. Por ello, el precepto que

¹⁸ Cfr. Manuel Guerra Zamorro, *Medios alternativos de solución de controversias en materia de derecho de autor en México*, OMPI, WIPO/ACE/9/6.

contempla la imposición de la multa no tiene por objeto directo e inmediato desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica del sujeto infractor una parte de su patrimonio, sino que se establece como alerta o aviso a las partes que tienen la posibilidad de acatarla, pudiendo evitar que se materialice la multa con la que se le conminó.

57. Finalmente, cabe precisar que la imposición de la multa está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, referentes a que debe constar por escrito, emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado y, en todo caso, con posterioridad a la cuantificación de la sanción los particulares son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revisión ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para desvirtuar la legalidad de la multa.¹⁹

[...]

¹⁹ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J 62/2011, de rubro: "MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.', la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución" **Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011, página 138.**

